

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto,
se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 17 de agosto de 2018, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la Secretaría de Salud, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"Deseo que me envíen el documento con el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acreditó como su representante ante esa Secretaría para realizar todos los trámites relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano a la Doctora CARMEN MARGARITA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, COORDINADORA DE SERVICIO SOCIAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MONTERREY, CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO" (sic)

II. El 27 de agosto de 2018, la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó el hoy recurrente, en los términos siguientes:

"[...]"

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE FAVOR DE VER EL ARCHIVO ADJUNTO. RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

Archivo adjunto de la respuesta: 0001200384818_065.pdf

"[...] (sic)

En archivo anexo a la respuesta, la Secretaría de Salud adjuntó copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de referencia, de fecha 27 de agosto de 2018, signado por la Directora y Servidora Pública Habilitada en la Unidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los
términos siguientes:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de información con número de folio **0001200384818**,
ingresada por Usted a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en
los términos siguientes:

"Modalidad preferente de entrega de información
Entrega por internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

**Deseo que me envíen el documento con el que el Instituto Tecnológico y de
Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acreditó como
su representante ante esa Secretaría para realizar todos los trámites
relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la
carrera de Médico Cirujano a la Doctora ..., COORDINADORA DE SERVICIO
SOCIAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MONTERREY, CAMPUS CIUDAD
DE MÉXICO"**(sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 133 al 136 de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 de la Ley Orgánica
de la Administración Pública Federal y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría
de Salud, le informo que su solicitud fue turnada a la **Dirección General de Calidad
y Educación en Salud**; misma que en el ámbito de su competencia, dio respuesta
en los términos del oficio que se adjunta.

Finalmente, le comento que de tener alguna duda o aclaración respecto de la
respuesta que se otorga, puede comunicarse al teléfono 50621600 extensión
42011#; o bien, mediante el correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

"[...]" (sic)

b) Oficio con número de referencia DGCE-SG-01538-2018, de fecha 20 de
agosto de 2018, signado por el Director General de Calidad y Educación en
Salud, y dirigido a la Directora de Área en la Unidad de Transparencia,
ambos adscritos a la Secretaría de Salud, en los términos siguientes:

"[...]"

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública, en respuesta a la solicitud No. 0001200384818,
recibida en esta Dirección General mediante correo electrónico OAG-UT-CORREO-



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

4040-2018, de fecha 17 de agosto de 2018, posterior a una consulta realizada con la Dirección de Educación en Salud, comunico a usted lo siguiente en relación a:

"...documento con el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acreditó como su representante ante esa Secretaría para realizar todos los trámites relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano a la Doctora (...) COORDINADORA DE SERVICIO SOCIAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MONTERREY, CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO" (Sic)

De conformidad con el Artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, esta Unidad Administrativa, no tiene entre sus facultades ni funciones, solicitar, conocer, registrar o archivar información o documento alguno, impreso o electrónico, que permita conocer la acreditación, por parte del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México, de la Dra. (...) Coordinadora de Servicio Social del Instituto en comento, para realizar los trámites relacionados con la prestación del servicio social de sus egresados de la carrera de Médico Cirujano; es importante señalar que son las Instituciones Educativas quienes de acuerdo a su normatividad determinan quien acude en su representación al Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS), por lo que esta Dirección General de Calidad y Educación en Salud no cuenta con el documento requerido, se sugiere solicitarlo al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México. Por lo anterior y de conformidad con el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y de un análisis de la normatividad aplicable no se tiene obligación alguna de contar con la información en los términos solicitados.

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]" (sic)

III. El 31 de agosto de 2018, se recibió en este instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Salud, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Solicité el documento con el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acredita como su representante ante la Secretaría de Salud para realizar todos los trámites relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano a la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas. Lo turnan a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud quien indica que el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS) dependiente de la Secretaría de Salud es ante quien las instituciones acreditan a sus representantes. Por lo anterior, si no es de la competencia de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, de acuerdo a la respuesta, quien debe contestar es el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS) Por lo anterior presento esta queja y solicito que cumplan con la obligación de presentar el documento con el que acredita el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México a la persona que lo representará para realizar los trámites relacionados con la prestación del servicio social de sus egresados de la carrera de Médico Cirujano No es creíble que no exista un documento en el que la institución educativa acredite a quien la representará porque esto permitiría que cualquier persona ajena o no a la institución educativa se ostentara como representante con el simple hecho de presentarse ante el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS) Solicito que se realice una búsqueda del documento que solicito en todas las áreas involucradas en la prestación del servicio social para los egresados de la carrera de Médico Cirujano En caso de que no exista la acreditación que solicito que se me indique claramente quien ha acudido a realizar los trámites ante el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS) para la prestación del servicio social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México" (sic)

IV. El 31 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5892/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 06 de septiembre de 2018, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales¹, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la

¹ De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Secretaría de Salud, dando cumplimiento así con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 11 de septiembre de 2018, se notificó a la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 11 de septiembre de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico; informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley de la materia.

VIII. El 20 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia digitalizada de un oficio sin número de referencia, de fecha 19 de septiembre de 2018, signado por el Director de Apoyo Técnico Normativo y Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se formularon los alegatos siguientes:

"[...]"

ALEGATOS

PRIMERO. Considere el H. Pleno de los Comisionados de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en la primera instancia la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, dio respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, la cual fue turnada para su atención a la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, por ser el área competente para conocer del documento solicitado, quien dio debida respuesta en apego a las facultades establecidas que le confiere el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 18. *Corresponde a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud:*

I. *Conducir la política nacional para elevar la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, así como para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

II. Establecer los instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los servicios de atención médica y de asistencia social, así como promover, supervisar y evaluar su cumplimiento;

III. Proponer normas oficiales mexicanas y demás actos administrativos de carácter general, en términos de las disposiciones aplicables, a los que deberá sujetarse en las instituciones públicas, sociales y privadas, la prestación de los servicios de atención médica y asistencia social, así como los de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud y, en esta última materia, promover y vigilar su cumplimiento, con la participación que corresponda a las unidades administrativas competentes;

IV. Proponer normas oficiales mexicanas y demás actos administrativos de carácter general, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables a las que deberán sujetarse la construcción, infraestructura, equipamiento y remodelación de todo tipo de establecimientos para la prestación de servicios de atención médica, con la participación que corresponda a la Oficina del Abogado General, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría de Salud, así como promover su cumplimiento;

V. Proponer normas oficiales mexicanas y demás actos administrativos de carácter general, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a las que deberá sujetarse la investigación para la salud que se desarrolla en seres humanos, con la participación que corresponda a la Oficina del Abogado General, así como promover su cumplimiento;

VI. Desarrollar y aplicar modelos para el monitoreo y evaluación de la calidad de los servicios de atención médica que proporcionan los sectores público, social y privado, en términos de las disposiciones legales aplicables e identificar la opinión y percepción del usuario sobre estos servicios;

VII. Diseñar, operar y evaluar mecanismos que promuevan la calidad en los servicios de atención médica y asistencia social, conforme estándares de desempeño mediante instrumentos y proyectos estratégicos para la gestión de calidad entre la Federación y los gobiernos de las entidades federativas;

VII Bis. Operar el Sistema de Información de Recursos Humanos en Enfermería en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud;

VIII. Establecer las bases para el desarrollo de competencias que incidan en la mejora de la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, en los sectores público, social y privado;

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

XI. Desarrollar y operar modelos de gestión financiera y mecanismos para el control administrativo de recursos financieros orientados a apoyar el desarrollo de las estrategias para mejorar la calidad de los servicios de salud;

...

XIV. Diseñar y operar sistemas de reconocimiento a los establecimientos para la atención médica y proponer esquemas de incentivos en el Sistema Nacional de Salud, a fin de conducir el desempeño hacia mejores niveles de calidad en los servicios de salud;

XV. Regular y operar el Programa de Estímulos a la Calidad del Desempeño del Personal de Salud, así como actualizar las bases y criterios de operación del mismo, en coordinación con las autoridades competentes;

XVI. Establecer, emitir y operar los instrumentos y mecanismos necesarios para el desarrollo del Sistema de Acreditación y Garantía de Calidad en los establecimientos de atención a la salud incorporados al Sistema de Protección Social en Salud;

XVII. Impulsar la participación ciudadana como mecanismo para la evaluación de la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social;

...

XIX. Diseñar, promover, y evaluar la aplicación de modelos educativos orientados a mejorar el desarrollo y desempeño de los recursos humanos para la salud;

XX. Participar con las autoridades educativas competentes en el establecimiento, coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Educación Permanente en Salud;

XXI. Normar, controlar y evaluar, en términos de las disposiciones aplicables, la asignación de campos clínicos, becas de internado de pregrado, servicio social, residencias médicas y paramédicas, en coordinación con instituciones de educación media y superior, las instituciones del Sistema Nacional de Salud y los Servicios de Salud de las entidades federativas;

XXII. Orientar la formación de recursos humanos para la salud, así como participar en la elaboración de los programas de formación, capacitación y actualización, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, del Sector Educativo y de los Servicios de Salud de las entidades federativas;

XXIII. Participar en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la elaboración de convenios de colaboración que celebre la Secretaría en materia de Educación en Salud con el Sector Educativo, con organismos nacionales e internacionales públicos, sociales y privados y con las entidades federativas, así como promover su cumplimiento;

XXIV. Establecer, supervisar y evaluar los programas de formación, capacitación y educación continua de recursos humanos para la salud y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

coordinarse en estas actividades con las instituciones del Sistema Nacional de Salud, del Sector Educativo y de los Servicios de Salud en las entidades federativas;

XXV. *Participar con las autoridades e instituciones educativas en la definición del perfil del personal profesional y técnico del área de la salud y en el señalamiento de requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a su formación;*

XXVI. *Representar a la Secretaría ante la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y otras organizaciones que tengan por objeto mejorar la calidad y el desarrollo del personal de salud;*

XXVI Bis 1. *Llevar a cabo las acciones necesarias para la elaboración y aplicación del examen nacional de residencias médicas;*

XXVI Bis 2. *Informar de los resultados de las evaluaciones a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud y otorgar las constancias respectivas;*

XXVI Bis 3. *Gestionar los recursos para el desarrollo de los programas de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, ante la Subsecretaría de Administración y Finanzas;*

XXVIII. *Emitir dictámenes definitivos, provisionales y anuales, proponer los derechos que deban cubrirse por su emisión, así como expedir en el ámbito de su competencia, lineamientos, instrumentos de rectoría y opiniones para la operación y funcionamiento de las Instituciones de Seguros Especializados en Salud, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;*

XXIX. *Emitir órdenes de visita y realizar la inspección, vigilancia, supervisión y control de las Instituciones de Seguros Especializados en Salud, respecto de los servicios y planes de salud que sean materia de los contratos que celebren, así como evaluar los programas de mejora continua de la calidad y notificar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando se detecten irregularidades en los productos y servicios que presten;*

XXX. *Proponer al Secretario de Salud los profesionales que deban integrar el comité interno encargado de ratificar la designación del contralor médico de las Instituciones de Seguros Especializados en Salud e informarles de la decisión correspondiente;*

XXXI. *Determinar la información de salud que se pondrá a disposición del público en general y los mecanismos de difusión que deberán emplear las Instituciones de Seguros Especializados en Salud, así como dar seguimiento y analizar las quejas y reclamaciones que se originen en su operación;*

XXXII. *Notificar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando detecte irregularidad en los productos o servicios que presten las Instituciones de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Seguros Especializados en Salud, que sean materia de los contratos de seguro, y

XXXIII. Realizar la inspección, vigilancia, supervisión y control de las Instituciones de Seguros Especializados en Salud, respecto de los servicios y planes de salud que sean materia de los contratos que celebren; evaluar los programas de mejora continua de la calidad en la prestación de servicios, y emitir las órdenes de visitas correspondientes.

En virtud de lo anterior, es que la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud** manifestó que dentro de sus facultades no se encuentra la de solicitar, conocer, registrar o archivar información o documento alguno, impreso o electrónico, que permita conocer la acreditación, por parte del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México, de la Coordinadora de Servicio Social de dicho Instituto Tecnológico, para realizar los trámites relacionados con la prestación de servicio social de sus egresados de la carrera de Médico Cirujano por lo que aclaró que son **Instituciones Educativas quienes de acuerdo a su normatividad determinan quien acude en su representación.**

Al respecto la Secretaría de Salud a través de su Dirección General y Educación en Salud precisó en la primera fase **que no cuenta con el documento requerido**, motivo por el cual se encuentra impedida para dar acceso al peticionario sobre lo requerido, por lo cual **sugirió solicitarlo directamente al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México**, en este tenor es que advirtió que de conformidad con el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y de análisis de la normatividad aplicable **no se tiene obligación alguna de contar con la información en los términos solicitados.**

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

SEGUNDO. Ahora bien, aun y cuando en un principio se manifestó la falta de atribuciones para conocer de lo solicitado, es que atendiendo al derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente, así como apegándose a los principios de máxima publicidad, transparencia y exhaustividad, el Secretariado Técnico del Comité de Transparencia instruyó nuevamente a la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud** emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el acto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

de reclamo y puntos petitorios, por ser el área competente para conocer de la información.

Al respecto, la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud** tras realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, manifestó que dentro de sus archivos, no hay ninguna expresión documental física o electrónica que atienda a lo solicitado acorde a lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo que ratificó su respuesta inicial en todos los extremos, dado que se encuentra imposibilitada para entregar el documento con el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acreditó como su representante a la citada Coordinadora de Servicio Social del Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad De México.

Esto es así, dado que en los archivos de concentración y expresión documental de la Secretaría de Salud **no obra documento relacionado con la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas**, Coordinadora De Servicio Social Del Instituto Tecnológico De Monterrey, Campus Ciudad De México, dado que la **participación de la Secretaría de Salud**, respecto del tema en comento, es la de instancia rectora del Sistema Nacional de Salud y que tiene la atribución de establecer las bases para implementar y conducir la política nacional que eleve la calidad de los servicios y de manera simultánea, así como apoyar formación de recursos humanos, facultades conferidas en el apartado 0. Introducción de la **NORMA Oficial Mexicana NOM009-SSA3-2013**, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para la prestación del servicio social de medicina y estomatología, que establece lo siguiente:

"0. Introducción

*Como instancia rectora del Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salud tiene la atribución para establecer las bases para implementar y conducir la política nacional que eleve la calidad de los servicios y de manera simultánea, apoyar la formación de recursos humanos para la salud que den respuesta efectiva a las necesidades de la población en la materia. Asimismo, conforme a sus atribuciones, a esta dependencia le **corresponde emitir las normas oficiales mexicanas, mediante las que se determinen los criterios para que los establecimientos para la atención médica, se constituyan como campos clínicos** en los que se lleven a cabo actividades correspondientes a distintas etapas de la formación de recursos humanos para la salud. Para ello, se establecen los criterios mínimos que debe reunir todo establecimiento para la atención médica, ubicado prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social, para ser utilizado como campo clínico para la prestación del servicio social de medicina y estomatología y expresa la convergencia entre las instituciones de salud y de educación superior a fin de fortalecer la coordinación entre las mismas."*

Derivado de lo anterior se aprecia que este Sujeto Obligado no cuenta con la obligación normativa de resguardar, archivar o concentrar la documentación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

relacionada con la acreditación de los representantes seleccionados como Coordinadores del Servicio Social el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México, por tal motivo, **no está en sus facultades entregar el documento requerido** en la solicitud de acceso a la información citada al rubro, esto es así ya que en los numerales 5.1, 5.6.2 y 7.1 en el apartado de Disposiciones Generales de la citada NORMA Oficial Mexicana NOM-009-SSA3-2013, establecen lo siguiente

5.1 El servicio social de las profesiones de medicina y estomatología es responsabilidad de las instituciones de educación superior y se llevará a cabo conforme a lo establecido en esta norma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables:

5.6.2 Programar la adscripción de plazas en campos clínicos, en coordinación con la unidad competente de los servicios estatales de salud, conforme a los criterios establecidos en el punto 7.1, de la presente norma, para iniciar la prestación del servicio social en las promociones de febrero o de agosto de cada año.

7.1 Determinar los establecimientos para la atención médica que reúnen los requisitos para constituirse como campos clínicos, atendiendo a los siguientes criterios:

7.1.1 Estar ubicados en áreas rurales o urbanas, prioritariamente con menor desarrollo económico y social.

7.1.2 Considerar el perfil epidemiológico, la población de la localidad, el área de influencia del campo clínico, así como los programas a desarrollar en la comunidad.

En ese sentido, esta Secretaría de Salud informó al peticionario que quien podrá conocer la información requerida es la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, toda vez que, es quien colabora en conjunto con el **Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud de la Ciudad de México (CIFRHSCDMX)** a través de los campos clínicos y sedes seleccionados para las prácticas médicas y servicios social de los médicos egresados con las Instituciones de educación superior para llevar a cabo las gestiones relacionadas con el servicio social.

Lo anterior en razón a que es la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** quien tiene atribuciones para la integración de dicho Comité Estatal, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley Salud del Distrito Federal.

"Artículo 69.- En la materia, al Gobierno, le compete:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Distrito Federal en materia de salud;

II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud a su cargo, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas;

V. Participar en la definición del perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación y en el señalamiento de los requisitos de apertura y funcionamiento de las instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud;

VI. Impulsar y fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud del Distrito Federal, y

VII. Autorizar a cada institución de salud a su cargo, con base en las disposiciones reglamentarias aplicables, la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud."

En este sentido, cada una de las Entidades Federativas, realiza las reuniones del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud o su equivalente, a fin de elaborar la propuesta estatal para la distribución de campos clínicos; estos Comités Estatales están conformados por los Servicios Estatales de Salud de cada Entidad Federativa, que para el caso de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la integración de dicho Comité Estatal, y por los representantes de las instituciones de Educación Superior. Es en esta reunión donde se analiza el egreso total de alumnos de cada institución educativa y en conjunto con los representantes de las instituciones de salud se elabora la propuesta estatal para la distribución de campos clínicos, por tanto, es quien pudiera conocer de la documentación relacionada con la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas, Coordinadora De Servicio Social Del Instituto Tecnológico De Monterrey, Campus Ciudad De México.

Al respecto es importante destacar la creación de los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación de Recursos Humanos en Salud o sus equivalentes en cada entidad federativa, tienen como base normativa lo establecido en el artículo 89, 90 y 91 de la Ley General de Salud en los que se establece que:

"**Artículo 89.-** Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

humanos para la salud. Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

Artículo 90.- *Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:*

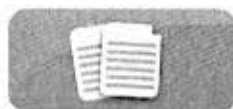
I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud; ...

Artículo 91.- *La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, en:*

I. El señalamiento de los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud, en los diferentes niveles académicos y técnicos, y
II. En la definición del perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación.

De lo anterior se concluye que las gestiones que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México realizó para acreditar como su representante ante la Secretaría de Salud para todos los trámites relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano a la Dra. Carmen Margarita Hernández Cárdenas, **debió hacerlos directamente ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México así como los campos clínicos de las distintas instituciones de salud**, dado que, como se ha expresado en líneas anteriores es quien en conjunto con las instituciones de salud locales llevan el proceso de servicio social,

A modo de ejemplo se cita el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien como institución de salud ofrece sedes para campos clínicos y ciclos clínicos Internado Médico y Servicio Social para Instituciones educativas públicas o privadas, que cuente con programas educativos en las disciplinas de la salud, a nivel técnico o licenciatura, y cuente con los requerimientos Instituto Mexicano del Seguro Social quienes serán las **responsable de realizar las gestiones** ante la institución de salud.



Solicitud de Campos Clínicos y Sedes para Ciclos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social para instituciones educativas que imparten carreras en el área de la salud

IMSS-03-001

Las instituciones públicas o privadas de la República Mexicana que cuenten con programas educativos a nivel técnico o licenciatura en el área de salud, pueden solicitar campos clínicos para rotaciones parciales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Consulta la información, dando un clic sobre el signo

+

¿Qué es?

Las instituciones públicas o privadas de la República Mexicana que cuenten con programas educativos a nivel técnico o licenciatura en el área de salud, pueden solicitar campos clínicos para rotaciones prácticas.

¿Quién lo puede realizar?

Institución educativa pública o privada que cuente con programas educativos en las disciplinas de la salud a nivel técnico o licenciatura, y cuente con los requerimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

¿Dónde puedo realizar este trámite?

En las Delegaciones Regionales, Estatales y Ciudad de México. De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Por lo anterior, es claro que este Sujeto Obligado ha dado cabal respuesta a lo manifestado en el acto de reclamo y puntos petitorios al exponer los motivos por los que no cuenta con la documental requerida, así como **debida orientación al particular** con la finalidad de que pueda allegarse de la información que requirió, por lo tanto, se da por satisfecho el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente, sin tener la obligación normativa para guardar, archivar o concentrar documentos relacionados con el tema en comento, por tal motivo, la Secretaría de Salud nuevamente se adhiere a lo dispuesto en el criterio **07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En virtud de lo anterior, es que, éste Sujeto Obligado al notificar al hoy recurrente por medio de su dirección de correo electrónico los motivos por los cuales no cuenta con el documento requerido en la solicitud de acceso a la información citada al rubro, se tiene por entendido que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente, por lo que se solicita a esta H. Ponencia **confirmar la respuesta inicial** en todos sus extremos.

TERCERO. En la presente fase procedimental de recurso de revisión, se ha notificado en el domicilio electrónico señalado por el hoy recurrente, la respuesta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

otorgada por la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, por lo que se puede concluir, que esta Secretaría de Salud por conducto de su ya mencionada área, **ha brindado respuesta a la totalidad del requerimiento hecho valer por el hoy recurrente**, por lo que la respuesta inicial ha sido **ratificada**.

CUARTO. - Por tanto, y conforme a derecho, en la resolución que pronuncie ese H. Instituto de Información y con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa valoración de los elementos de convicción aportados en la presente fase procesal, el Pleno de los Comisionados habrá de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

P R U E B A S

Con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos de los artículos 150 fracciones III y IV y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen como pruebas las siguientes.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del correo electrónico de notificación al hoy recurrente, en el que se hizo de su conocimiento la ratificación de la respuesta inicial, otorgada por la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en lo que beneficie a los intereses de esta Dependencia, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- En todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese Instituto atentamente se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, formulando alegatos y manifestando lo que en derecho corresponde al Comité de Información de esta Secretaría, en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 5892/18**, relativo a la solicitud de acceso a la información número 0001200384818.

SEGUNDO. - En su momento y con fundamento 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a ese H. Instituto **confirmar la respuesta otorgada** por el sujeto obligado.

[...]" (sic)

En archivo adjunto al oficio de alegatos, la Secretaría de Salud anexó un correo electrónico, de fecha 20 de septiembre de 2018, emitido por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, dirigido al hoy recurrente en la dirección

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

electrónica proporcionada para recibir notificaciones, por medio del cual,
comunicó lo siguiente:

"[...]

Me refiero al recurso de revisión **RRA 5892/18**, derivado de la respuesta brindada a
la solicitud de acceso a la información pública **00011200384818**.

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la presente
fase requirió nuevamente a la **Dirección General de Calidad y Educación en
Salud**, quien confirmó la respuesta inicial en todos sus extremos,

Adicionalmente se proporciona en formato PDF el escrito de Alegatos para que
conozca los argumentos hechos valer por este sujeto obligado ante el Instituto
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales, respecto del recurso de revisión

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” (sic)

Asimismo, en archivo adjunto al correo electrónico de referencia, la Secretaría
de Salud remitió copia digitalizada de su escrito de alegatos de fecha 19 de
septiembre de 2018, cuyo contenido se encuentra descrito en los párrafos que
antecedan.

IX. El 29 de octubre de 2018, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos
Personales, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del
artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública*, acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de
revisión que se resuelve, para los efectos de la fracción VIII del mismo artículo.

X. El 30 de octubre de 2018, se notificó a la Secretaría de Salud, a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 30 de octubre de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante correo
electrónico; en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de cierre de
instrucción.

XII. Al día de la presente resolución, no se recibió en este Instituto manifestación
adicional por parte del hoy recurrente.

CONSIDERANDOS

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción II, 142, 146, 150, Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; lo dispuesto en el numeral 6.2 de las *Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; así como los artículos, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, por medio de la cual solicitó, eligiendo como modalidad preferente de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento con el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acreditó a la Coordinadora de Servicio Social como su representante para realizar todos los trámites relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano, ante ese sujeto obligado.

En respuesta, la Secretaría de Salud, comunicó que turnó la solicitud a la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, quien informó que, de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*, esa unidad administrativa, no tiene entre sus facultades ni funciones, solicitar, conocer, registrar o archivar información o documento alguno, impreso o electrónico, que permita conocer la acreditación, por parte del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México, a la Coordinadora de Servicio Social del Instituto en comento, para realizar los trámites relacionados con la prestación del servicio social de sus egresados de la carrera de Médico Cirujano.

En este tenor, indicó que son las Instituciones Educativas quienes de acuerdo a su normatividad determinan quien acude en su representación al Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS), por lo que sugirió al particular remitir su solicitud al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México; asimismo, indicó



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

que de conformidad con el Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto y de un análisis a la normativa aplicable no tiene obligación alguna de contar con la información requerida en los términos solicitados.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte de la Secretaría de Salud, el hoy recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, manifestando que, si bien la Dirección General de Calidad y Educación en Salud no es competente para conocer, quien debe contestar es el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS), por lo anterior, solicitó que se realizara la búsqueda del documento en todas las áreas involucradas en la prestación del servicio social para los egresados de la carrera de Médico Cirujano.

Aunado a lo anterior, requirió que, en caso de que no exista la acreditación solicitada, se le indicara claramente quien ha acudido a realizar los trámites ante el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS) para la prestación del servicio social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México.

Derivado de la lectura al recurso de revisión, resulta importante destacar que el hoy recurrente, **amplía los alcances de su solicitud, toda vez que en la misma no solicitó conocer quien ha acudido a realizar los trámites ante el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS) para la prestación del servicio social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México;** en este sentido, dichas manifestaciones no pueden constituir materia del presente medio de impugnación, pues la respuesta del sujeto obligado debe ser apreciada a partir de los términos en que se planteó originalmente la solicitud.

En este tenor, es importante hacer mención del contenido del artículo 161, fracción VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que dispone lo siguiente:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Asimismo, el artículo 162, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En este orden de ideas, se advierte que las resoluciones de este Instituto se pueden sobreseer en parte, cuando admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, se actualiza el artículo 162, fracción IV, en relación con el artículo 161, fracción VII de la Ley de la materia, respecto de la ampliación que formuló el hoy recurrente a través de su recurso de revisión, por ser una causal de improcedencia; en consecuencia, se **sobresee** el recurso de revisión, por lo que refiere a la ampliación previamente señalada.

Una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, la Secretaría de Salud, manifestó que requirió de nueva cuenta a la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, por ser el área competente para conocer del documento solicitado, para que se pronunciara respecto del acto reclamado y sus puntos petitorios.

En este tenor, la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, **reiteró** su respuesta inicial e indicó que, se encuentra imposibilitada para entregar el documento solicitado, pues de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA3-2013, el servicio social de las profesiones de medicina y estomatología son responsabilidad de las instituciones de educación superior; asimismo, respecto al Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud de la Ciudad de México, aclaró lo siguiente:

- Quien podría conocer la información requerida es la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, toda vez que, es quien colabora en conjunto con el **Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud de la Ciudad de México (CIFRHSCDMX)**, a través de los campos clínicos y sedes seleccionados para las prácticas médicas y servicio social de los médicos egresados, lo anterior de conformidad con el artículo 69 de la *Ley Salud del Distrito Federal*.
- Que son las Entidades Federativas, quienes realizan las reuniones del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

en Salud o su equivalente, a fin de elaborar la propuesta estatal para la distribución de campos clínicos.

- Que los Comités Estatales están conformados por los Servicios Estatales de Salud de cada Entidad Federativa, por lo que, para el caso de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la integración de dicho Comité.
- Que las gestiones que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México efectuó para acreditar a su representante ante la Secretaría de Salud para realizar los trámites correspondientes al Servicio Social, debió hacerlos directamente ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como en los campos clínicos de las distintas instituciones de salud.

Cabe señalar que este Instituto guarda constancia de un correo electrónico emitido por el Secretariado Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, dirigido al hoy recurrente a la dirección proporcionada para recibir notificaciones, por medio del cual hizo llegar su oficio de alegatos.

Derivado del escrito de alegatos, resulta de interés traer a colación el contenido del artículo 162, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

...

En función de la normativa señalada, se observa que las resoluciones de este Instituto pueden sobreseer el recurso de revisión en todo o en parte, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial, de manera tal que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Salud realizó manifestaciones respecto del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud de la Ciudad de México (CIFRHSCDMX); sin embargo, dichas manifestaciones no modifican el pronunciamiento inicial, razón por la cual no se actualiza el artículo 162, fracción III, de la Ley de la materia, por lo que el agravio subsiste en sus términos.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ahora bien, la Secretaría de Salud ofreció como pruebas **(i) la documental pública**, consistente en el correo electrónico enviado al recurrente en alcance; **(ii) la instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente recurso de revisión en lo que beneficie a los intereses del sujeto obligado, y **(iii) la presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca al sujeto obligado.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Señalado lo anterior, resulta necesario determinar el valor y alcance de las mismas; en este sentido, **la documental pública**, tiene valor probatorio pleno al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.”

En ese sentido, es de señalar que la documental proporcionada da cuenta de las gestiones que realizó la Secretaría de Salud, para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa.

En relación con la presuncional e instrumental de actuaciones, que fueron ofrecidas por el sujeto obligado, se advierte que consisten en todo lo actuado en el presente recurso de revisión; en ese sentido, resulta necesario traer a colación el siguiente Criterio, emitido por el Poder Judicial de la Federación.

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

...

De lo anterior se desprende que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y la presuncional es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; por lo anterior, ambas pruebas serán tomadas en consideración, y su alcance derivará en los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

De esta forma, una vez sustanciada la etapa de instrucción, este Instituto decretó el cierre de la misma a efecto de elaborar la presente resolución, de conformidad con el artículo 156, fracciones VI y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo anterior, es de señalar que de conformidad con el artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el recurso de revisión se interpondrá ante este Instituto cuando el sujeto obligado que haya conocido de la solicitud de acceso a la información pública:

- Clasifique la información o declare la inexistencia de la información
- Se declare incompetente
- No dé respuesta a una solicitud de acceso, dentro de los plazos establecidos
- Realice la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- Omita dar trámite a una solicitud; u
- Oriente a un trámite específico.

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que la entrega de la información se encuentra incompleta; que no corresponde con lo solicitado; o que no se encuentra debidamente fundamentada y/o motivada, o bien, se hizo de manera deficiente o insuficiente;

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- No esté conforme con la negativa de la consulta directa de la información.

En el caso concreto, el agravio que hizo valer el hoy recurrente corresponde a la incompetencia hecha valer por la Secretaría de Salud; razón por la cual, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resultó procedente el presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar el agravio hecho valer por el hoy recurrente, en función de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. A continuación, se efectuará un análisis del marco normativo aplicable, con el fin de allegarse de los elementos necesarios que permitan pronunciar la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, resulta oportuno señalar el contenido del *Reglamento Interior de la Secretaría de Salud*, que dispone lo siguiente:

Artículo 1. La Secretaría de Salud, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Salud y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. Los servidores públicos siguientes:

...

B. Las unidades administrativas siguientes:

...

II. Dirección General de Calidad y Educación en Salud;

...

Artículo 18. Corresponde a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud:

I. Conducir la política nacional para elevar la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, así como para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

II. Establecer los instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los servicios de atención médica y de asistencia social, así como promover, supervisar y evaluar su cumplimiento;

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

...
VI. Desarrollar y aplicar modelos para el monitoreo y evaluación de la calidad de los servicios de atención médica que proporcionan los sectores público, social y privado, en términos de las disposiciones legales aplicables e identificar la opinión y percepción del usuario sobre estos servicios;

VII. Diseñar, operar y evaluar mecanismos que promuevan la calidad en los servicios de atención médica y asistencia social, conforme estándares de desempeño mediante instrumentos y proyectos estratégicos para la gestión de calidad entre la Federación y los gobiernos de las entidades federativas;

VIII. Establecer las bases para el desarrollo de competencias que incidan en la mejora de la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, en los sectores público, social y privado;

...
XIV. Diseñar y operar sistemas de reconocimiento a los establecimientos para la atención médica y proponer esquemas de incentivos en el Sistema Nacional de Salud, a fin de conducir el desempeño hacia mejores niveles de calidad en los servicios de salud;

De la normativa en cita se observa que, la Secretaría de Salud es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene al frente a un Secretario de Despacho, quien para el desahogo de sus funciones se auxilia de Servidores Públicos y Unidades Administrativas, dentro de las que se ubica la Dirección General de Calidad y Educación en Salud.

Al respecto, la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, tiene a su cargo elevar la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, así como la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud; establece los instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los servicios de atención médica y de asistencia social, y diseñar, operar y evaluar mecanismos que promuevan la calidad en los servicios de atención médica y asistencia social, entre otros.

Asimismo, para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, resulta oportuno citar el contenido de la *Norma Oficial Mexicana NOM009-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para la prestación del servicio social de medicina y estomatología*, que establece lo siguiente:

Como instancia rectora del Sistema Nacional de Salud, **la Secretaría de Salud tiene la atribución para establecer las bases para implementar y conducir la política nacional que eleve la calidad de los servicios y de manera simultánea, apoyar la formación de recursos humanos para la salud** que den respuesta efectiva a las necesidades de la población en la materia. Asimismo, conforme a sus atribuciones, **a esta dependencia le corresponde emitir las normas oficiales mexicanas, mediante las que se determinen los criterios para que los**

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

establecimientos para la atención médica, se constituyan como campos clínicos en los que se lleven a cabo actividades correspondientes a distintas etapas de la formación de recursos humanos para la salud. Para ello, se establecen los criterios mínimos que debe reunir todo establecimiento para la atención médica, ubicado prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social, para ser utilizado como campo clínico para la prestación del servicio social de medicina y estomatología y expresa la convergencia entre las instituciones de salud y de educación superior a fin de fortalecer la coordinación entre las mismas.

1. Objetivo

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la utilización de los establecimientos para la atención médica de las instituciones del Sistema Nacional de Salud como campos clínicos para la prestación del servicio social de los pasantes de medicina y estomatología.

5. Disposiciones generales

5.1 El servicio social de las profesiones de medicina y estomatología es responsabilidad de las instituciones de educación superior y se llevará a cabo conforme a lo establecido en esta norma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

5.3 Para que un establecimiento para la atención médica se constituya como campo clínico para la prestación del servicio social de medicina y estomatología, se debe:

5.3.1 Celebrar el instrumento consensual correspondiente entre la institución de salud y la de educación superior.

5.6 La Secretaría de Salud, a través de la unidad administrativa competente, debe:

5.6.1 Integrar el Catálogo Nacional de Campos Clínicos y mantenerlo actualizado para los efectos de la presente norma.

5.6.2 Programar la adscripción de plazas en campos clínicos, en coordinación con la unidad competente de los servicios estatales de salud, conforme a los criterios establecidos en el punto 7.1, de la presente norma, para iniciar la prestación del servicio social en las promociones de febrero o de agosto de cada año.

7. Disposiciones para los servicios estatales de salud

Los servicios estatales de salud, en su ámbito de competencia y de acuerdo a lo establecido en la presente norma, deben:

7.1 Determinar los establecimientos para la atención médica que reúnen los requisitos para constituirse como campos clínicos, atendiendo a los siguientes criterios:

7.1.1 Estar ubicados en áreas rurales o urbanas, prioritariamente con menor desarrollo económico y social.

7.1.2 Considerar el perfil epidemiológico, la población de la localidad, el área de influencia del campo clínico, así como los programas a desarrollar en la comunidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De lo anterior, se tiene que la Secretaría de Salud tiene la atribución de establecer las bases para implementar y conducir la política nacional que eleve la calidad de los servicios de salud y de manera simultánea, apoyar la formación de recursos humanos para la salud que den respuesta efectiva a las necesidades de la población en la materia.

Asimismo, conforme a sus atribuciones, a la dependencia le corresponde:

- Emitir las normas oficiales mexicanas, mediante las que se determinen los criterios para que los establecimientos para la atención médica, se constituyan como campos clínicos en los que se lleven a cabo actividades correspondientes a distintas etapas de la formación de recursos humanos para la salud.
- Integrar el Catálogo Nacional de Campos Clínicos y mantenerlo actualizado para la prestación del servicio social de medicina y estomatología, y
- **Programar la adscripción de plazas en campos clínicos, en coordinación con la unidad competente de los servicios estatales de salud**, entre otras.

Por otra parte, para que un establecimiento se constituya como campo clínico para la prestación del servicio social de medicina y estomatología, se debe tener un consentimiento por parte de la institución de salud y la de educación superior.

Ahora bien, en la Ciudad de México, la *Ley Salud del Distrito Federal*, dispone lo siguiente:

Artículo 68.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en el Distrito Federal, estará sujeto a:

- I. La Ley reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal;
- II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias, y
- III. Las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 69.- En la materia, al Gobierno, le compete:

- I. **Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Distrito Federal en materia de salud;**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;

III. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud a su cargo, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, de conformidad con las normas que rijan el funcionamiento de los primeros;

IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas;

V. Participar en la definición del perfil de los profesionales para la salud en sus etapas de formación y en el señalamiento de los requisitos de apertura y funcionamiento de las instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos para la salud;

VI. Impulsar y fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud del Distrito Federal, y

VII. Autorizar a cada institución de salud a su cargo, con base en las disposiciones reglamentarias aplicables, la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

De lo anterior se observa que, el ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares, y de las especialidades para la salud en la Ciudad de México, están sujetas a las bases de coordinación que se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias.

Asimismo, se observa que **a la Secretaría de Salud a nivel local, le corresponde promover las actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades de la Ciudad de México en materia de salud;** asimismo, apoya la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, e impulsa y fomenta la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud de la Ciudad de México, entre otros.

Por otra parte, cabe destacar que, de una búsqueda de información pública, fue posible localizar lo siguiente:

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Comité Estatal Interinstitucional para la Formación, Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud²

Introducción

La Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud fue creado por acuerdo del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1983. Se crean los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación, Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud con el propósito de identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y las de salud, así como entre el sector educativo y el sector salud para contribuir a la formulación de políticas de investigación en salud y de coordinación de acciones para su ejecución y desarrollo.

Objetivo

El Comité Estatal Interinstitucional para la Formación, Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, tiene como objetivo identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y las de salud, así como la vinculación entre el sector educativo y el sector salud, para la formación y capacitación de recursos humanos para la salud, para incrementar la calidad educativa y la atención a la salud para brindar servicios de salud con calidad a la población mexicana.

El Comité Estatal Interinstitucional para la Formación, Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud es un órgano de consulta de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Salud y esta copresidida por los Secretarios de Educación Pública y de Salud e integrado por representantes del IMSS, ISSEMYM, DIF, Universidades y/o Institutos y/ Escuelas Públicas y Privadas.

Funciones

- Crear un espacio de coordinación entre las instituciones educativas y de salud en el proceso de formación de recurso humanos para la salud.
- Propiciar que la formación de recursos humanos para la salud se oriente por las políticas del Sistema Nacional de Salud y de la Secretaría de Educación Pública.
- Promover acciones que permitan la eficiente vinculación de la docencia, la asistencia y la investigación, así como la coordinación entre este Comité y las Instituciones Educativas y de Salud en el Estado.
- Opinar sobre la apertura y funcionamiento de las instituciones abocadas a la formación de recursos humanos para la salud en los diferentes niveles académicos.
- Promover que las instituciones de salud y educativas en el Estado cubran los requisitos para participar en la formación de personal para la salud.

² Para su consulta en:

http://salud.edomex.gob.mx/isem/paginageneral.html?pag_id=at_ei_ceifcrhis

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De lo anterior, se desprende que los Comités Estatales Interinstitucionales para la Formación, Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud se crearon con el propósito de identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y las de salud, así como entre el sector educativo y el sector salud para contribuir a la formulación de políticas de investigación en salud y de coordinación de acciones para su ejecución y desarrollo.

De esta forma, el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación, Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, tiene como objetivo identificar las áreas de coordinación entre las instituciones educativas y las de salud, así como la vinculación entre el sector educativo y el sector salud, para la formación y capacitación de recursos humanos para la salud, para incrementar la calidad educativa y la atención a la salud para brindar servicios de salud con calidad a la población mexiquense.

Asimismo, se observa que dicho Comité es un órgano de consulta de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Salud y tiene como funciones crear un espacio de coordinación entre las instituciones educativas y de salud en el proceso de formación de recurso humanos para la salud y propiciar que la formación de recursos humanos para la salud se oriente por las políticas del Sistema Nacional de Salud y de la Secretaría de Educación Pública, entre otras.

CUARTO. En el presente Considerando, se analizarán el agravio expuesto por el hoy recurrente, en función de la respuesta emitida por el Sindicato Independiente de Académicos del Colegio de Postgraduados.

En este sentido, resulta importante retomar que el hoy recurrente requirió al sujeto obligado, que le proporcionara el documento con el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acreditó a la Coordinadora de Servicio Social como su representante para realizar todos los trámites relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano, ante la Secretaría de Salud.

Al respecto, el sujeto obligado informó, que turnó la solicitud a la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, quien manifestó que, dentro de sus facultades y funciones, no se encuentra la de conocer la información solicitada, señalando que corresponde a las Instituciones Educativas determinar quien acude en su representación al Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS), por lo que sugirió al particular dirigir su solicitud al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Con base en lo anterior, resulta oportuno señalar lo que establece la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al respecto:

ARTÍCULO 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

De la normatividad transcrita, se desprende que, en caso de que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, indicar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de la parte que les compete; de esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, como **incompetencia debe entenderse la falta de atribuciones del sujeto obligado, conforme a su marco normativo para poseer y por ende proporcionar, la información que sea de interés de un solicitante.**

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la Ley de la materia, **implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada;** por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En el caso que nos ocupa, cabe recordar que la Secretaría de Salud turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, por considerar que podía conocer de la información solicitada; no obstante, la misma manifestó que, derivado de sus facultades y funciones, no tiene la obligación de contar con lo solicitado.

En este sentido, de un análisis realizado a la normativa, fue posible advertir que la **Dirección General de Calidad y Educación en Salud**, tiene a su cargo elevar la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, así como la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, además de establecer los instrumentos de rectoría necesarios para mejorar la calidad y la seguridad de los pacientes en los servicios de atención médica, entre otros.

Por lo anterior, resulta necesario precisar, que si bien la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, tiene a su cargo la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, y por ende, pueda considerarse que cuenta con la información, lo cierto es que, derivado de una búsqueda, determinó que no cuenta con atribuciones para contar con la misma, sugiriendo dirigir la solicitud al Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México.

✓

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ahora bien, atendiendo a que el hoy recurrente manifestó, en su recurso de revisión, que si bien la Dirección General de Calidad y Educación en Salud no es competente para conocer de lo requerido, quien debe contestar es el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud (CEIFRHS), la Secretaría de Salud señaló **que le corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México conocer del documento requerido, toda vez que es quien colabora con el Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud, a través de los campos clínicos y sedes seleccionadas para las prácticas médicas y servicio social de los médicos egresados.**

En este tenor la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en su artículo 133 señala que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados, tienen el deber de turnar la solicitud a todas las áreas competentes que de conformidad con sus facultades, funciones y atribuciones puedan contar con la información.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, **la Secretaría de Salud se encuentra impedida para turnar la solicitud al Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud**, pues, de la normativa analizada, se advirtió que **este Comité únicamente es un órgano de consulta de la Secretaría de Educación y de la Secretaría de Salud**, que tiene como función crear un espacio de coordinación entre las instituciones educativas y de salud en el proceso de formación de recurso humanos para la salud.

Aunado a lo anterior, también fue posible advertir, que **a la Secretaría de Salud a nivel local, le corresponde promover las actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades de la Ciudad de México en materia de salud**; apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, e impulsar y fomentar la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del sistema de salud de la Ciudad de México, entre otros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De esta forma, se observa que, si bien la Secretaría de Salud se encarga de elevar la calidad de los servicios de atención médica y asistencia social, así como de la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud; lo cierto es, que esto lo hace a través de los servicios estatales de salud, es decir, a través de cada una de las Secretarías de Salud que se encuentran en las entidades federativas.

Por lo anterior, se concluye que, la Secretaría de Salud es incompetente para conocer del documento con el que el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey Campus Ciudad de México acreditó a la Coordinadora de Servicio Social como su representante para realizar todos los trámites relacionados con la prestación del Servicio Social de los egresados de la carrera de Médico Cirujano, por tanto, este Instituto considera que el agravio manifestado por el particular resulta **INFUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, respecto de su incompetencia para conocer de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de su Unidad de Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 167, primer párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Salud
Folio de la solicitud: 0001200384818
Número de expediente: RRA 5892/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno